

**AMPARO EN REVISIÓN 649/2023**

**RECURRENTE: \*\*\*\*\* POR  
CONDUCTO DE SU APODERADO  
\*\*\*\*\***

**PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ**

**SECRETARIA: ROSALBA RODRÍGUEZ MIRELES  
SECRETARIA AUXILIAR: ARIADNA MOLINA AMBRIZ  
COLABORÓ: OSSIELY NIETO HERNÁNDEZ**

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia 53/014 de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**.

A continuación, se hace público el fragmento del proyecto de sentencia en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

“(…)

25. La materia del presente asunto consiste en analizar la constitucionalidad del artículo 22 Bis, fracción I de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos. Esta problemática será analizada, por cuestión metodológica, en función de la interrogante siguiente:

**¿El artículo 22 Bis, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos es compatible con el principio de seguridad jurídica y con la facultad exclusiva del Ministerio Público para formular e impulsar la acusación penal, dispuestos en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?**

## AMPARO EN REVISIÓN 649/2023

26. La respuesta a la interrogante anterior es en sentido **afirmativo**.
27. Con la finalidad de justificar la respuesta a esa interrogante esta Primera Sala se permitirá analizar los argumentos de agravio de acuerdo con el orden metodológico siguiente: (a) pertenencia del artículo reclamado al ámbito de aplicación del derecho administrativo sancionador; (b) análisis de los argumentos de agravio a la luz del principio de seguridad jurídica; y, (c) análisis de los argumentos de agravio a la luz de la facultad exclusiva del Ministerio Público para formular e impulsar la acusación penal.
28. Lo antedicho, no sin antes reproducir el contenido del artículo reclamado:

**Artículo 22 Bis.-** Cuando la Comisión Reguladora de Energía en el ámbito de sus atribuciones y con motivo de la supervisión, vigilancia y verificación de las actividades reguladas, previstas en la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, en la Ley de Hidrocarburos, así como en las disposiciones reglamentarias y regulatorias que al efecto se expidan, **advierta** que una persona realiza actividades reguladas sin permiso o no acredite la adquisición lícita de los Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, podrá imponer las siguientes medidas de prevención consistentes en:

- I. Clausurar temporal, total o parcialmente, inhabilitar o inmovilizar equipos, instalaciones, vehículos o sistemas, según corresponda, y

(...).

(Énfasis añadido)

### **(a) Pertenencia del artículo reclamado al ámbito de aplicación del derecho administrativo sancionador**

29. Esta Primera Sala reconoce que el artículo 22 Bis, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos pertenece al ámbito de aplicación del **derecho administrativo sancionador**,

## AMPARO EN REVISIÓN 649/2023

no del Derecho Penal, aun cuando esté dispuesto en una Ley cuya *denominación* alude a normas penales.

30. El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 200/2013,<sup>1</sup> sostuvo que la potestad administrativa sancionadora, así como la potestad penal, en efecto, forman parte de un genérico derecho punible del Estado.
31. Asimismo, sustentó que el procedimiento administrativo sancionador es el conjunto de actos o formalidades concatenadas entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas de servidores públicos o particulares, con la finalidad de imponer alguna sanción.
32. Sin embargo, también dispuso que **no existe una relación de subordinación** entre el procedimiento de índole administrativo y la institución penal, sino que ambos se encuentran en un **mismo plano**.
33. Entonces, toda vez que se encuentran en el mismo plano jurídico o normativo, el Tribunal Pleno resolvió que el procedimiento administrativo sancionador no debe ser construido con los materiales y con las técnicas del Derecho Penal, sino desde el propio ámbito administrativo, así como desde la matriz constitucional y del Derecho Público estatal.
34. En ese mismo orden de ideas, la Segunda Sala de esta Suprema Corte ha establecido jurisprudencialmente<sup>2</sup> que, para que resulten aplicables las técnicas garantistas del Derecho Penal sobre normas de naturaleza administrativa, la norma de que se trate debe necesariamente estar inmersa dentro de un procedimiento administrativo sancionador y, por ende, ha de reunir las dos condiciones o elementos siguientes:

---

<sup>1</sup> Resuelta en sesión de veintiocho de enero de dos mil catorce. Aprobada por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena en contra de algunas consideraciones, Cossío Díaz en contra de algunas consideraciones, Luna Ramos en contra de algunas consideraciones, Franco González Sala en contra de algunas consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo en contra de algunas consideraciones, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Aguilar Morales y Pérez Dayán votaron en contra.

<sup>2</sup> Jurisprudencia 2a./J. 124/2018 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 60, noviembre de 2018, tomo II, pág. 897, de rubro: "NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR." Registro digital: 2018501.

## AMPARO EN REVISIÓN 649/2023

- a) **Elemento formal:** que se trate de un procedimiento que pueda derivar en la imposición de una pena o sanción.
  - b) **Elemento material:** que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado
35. En esa tesitura, es imprescindible que se identifique si la sustanciación del procedimiento administrativo de que se trate se debe o no a la intención manifiesta del Estado de determinar si es procedente sancionar una conducta que se estime reprochable, precisamente por tratarse de la comisión de un hecho ilícito. Es decir, ese procedimiento debe tener un fin *represivo* o *retributivo* derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita.
36. Así las cosas, bajo los estándares jurídicos expuestos, esta Primera Sala identifica que el artículo reclamado, en efecto, pertenece al ámbito de aplicación del derecho administrativo sancionador.
37. Lo anterior es así, en atención a que, en primer lugar, dicha norma satisface el **elemento formal** necesario para ser identificado dentro de ese ámbito, puesto que la imposición de las medidas de prevención previstas en la norma en cuestión persigue una finalidad clara: que el Estado condene conductas irregulares relacionadas con actividades en materia de hidrocarburos.
38. Específicamente, el artículo reclamado prevé la facultad de la Comisión Reguladora de Energía de sancionar a aquella persona que realice actividades en materia de hidrocarburos sin permiso para ello, o sin haber acreditado la adquisición de los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos.
39. Y, en segundo lugar, esta Primera Sala advierte que el artículo impugnado también cumple con el **elemento material**, ya que la imposición de las medidas de prevención que prevé es una manifestación ineludible de la potestad represiva del Estado mexicano.

## AMPARO EN REVISIÓN 649/2023

40. Consecuentemente, el artículo 22 Bis, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos pertenece al ámbito del derecho administrativo sancionador y, por esa razón, le resultan aplicables *por analogía* ciertos de los principios garantistas que rigen al Derecho Penal.<sup>3</sup>
41. Partiendo de la premisa anterior, a continuación esta Primera Sala se permitirá analizar los argumentos de agravio propuestos por la parte quejosa y recurrente para combatir la sentencia recurrida, a la luz del principio de seguridad jurídica y de la facultad exclusiva del Ministerio Público para formular e impulsar la acusación penal.

### **(b) Análisis de los argumentos de agravio a la luz del principio de seguridad jurídica**

42. Por un lado, la parte quejosa y recurrente argumenta que, contrario a lo sustentado por el Juzgado de Distrito, la Ley Federal del Procedimiento Administrativo no es aplicable por supletoriedad sobre el artículo reclamado, dispuesto en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.
43. El argumento indicado es **infundado**, toda vez que el artículo reclamado pertenece al ámbito de aplicación del derecho administrativo sancionador (no del Derecho Penal) y, por ese motivo, sí le es aplicable por supletoriedad la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.
44. Ello, porque de acuerdo con el artículo 1º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, este cuerpo normativo es aplicable a todos los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada. Y además dispone expresamente que sólo es *inaplicable* respecto de las normas de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores

---

<sup>3</sup> Vid. Jurisprudencia 2a./J. 124/2018 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 60, noviembre de 2018, tomo II, pág. 897, de rubro: "NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR." Registro digital: 2018501.

## AMPARO EN REVISIÓN 649/2023

públicos; justicia agraria y laboral, y respecto de las funciones constitucionales reservadas exclusivamente al Ministerio Público.<sup>4</sup>

45. Máxime porque –como adujo correctamente el Juzgado *A Quo*– la Comisión Reguladora de Energía es uno de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética que pertenecen a la Administración Pública Federal centralizada.
46. Ahora bien, por otro lado, también en relación con el principio de seguridad jurídica, contrario a lo resuelto por el Juzgado de Distrito, la parte recurrente aduce que para determinar la vigencia o duración de las medidas preventivas que se impongan con fundamento en el artículo reclamado no deben aplicarse supletoriamente las reglas de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.
47. Aquel argumento también es **infundado** puesto que, como se dijo, a la norma en cuestión sí le es aplicable de forma supletoria la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.
48. Dicho lo cual, para comprender el sentido de la norma combatida, así como su contenido (que es de naturaleza eminentemente administrativa), es menester recurrir a las reglas previstas en Ley Federal del Procedimiento Administrativo para la substanciación de un procedimiento administrativo.<sup>5</sup>
49. Por ende, contrario a lo sustentado por la quejosa y recurrente, resultaba innecesario que el artículo impugnado desarrollara pormenorizadamente el procedimiento tanto de inspección como de imposición de medidas de

---

<sup>4</sup> Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.

<sup>5</sup> Cfr. Tesis aislada 2a. CLXIX/2017 (10a.), de la Segunda Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 49, diciembre de 2017, tomo I, pág. 877, registro digital: 2015841, de rubro: “VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.”

## AMPARO EN REVISIÓN 649/2023

prevención para su aplicación efectiva, puesto que ambas cuestiones están reguladas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

50. Si bien el artículo 22 Bis, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos no dispone expresamente la duración o vigencia máxima de las medidas de prevención que se impongan frente a la realización probable de actividades reguladas en materia de hidrocarburos sin permiso, o sin acreditarse la adquisición lícita de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, lo cierto es que estas sólo pueden mantenerse vigentes *hasta en tanto se dicte resolución definitiva* en el procedimiento de que se trate.
51. La Ley Federal dispone que, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador, la autoridad competente (en este caso, la Comisión Reguladora de Energía) cuenta con un plazo máximo de tres meses para resolver de forma definitiva si se cometió o no alguna infracción a normas administrativas, las cuales pudieron haber sido advertidas o identificadas durante una visita de verificación (*vid.* artículos 17 y 82 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo).
52. En esa resolución conclusiva –que necesariamente debe ser producto de la substanciación de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, y en cumplimiento estricto de las formalidades esenciales del procedimiento–,<sup>6</sup> la Comisión deberá resolver definitivamente si la persona incoada cometió o no la infracción que motivó su substanciación y, de resolver esa cuestión en sentido afirmativo, se encontrará obligada a establecer un plazo razonable para que las irregularidades se subsanen.

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia P./J. 47/95, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Diciembre de 1995, pág. 133, número de registro 200234, de rubro y contenido: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”.

## AMPARO EN REVISIÓN 649/2023

53. Por lo tanto, a juicio de esta Primera Sala, las medidas de prevención impuestas con fundamento en el artículo reclamado deben tener la duración que sea estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades formalmente identificadas en el procedimiento correspondiente (*vid.* artículo 82 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo).
54. Periodo que, a juicio de esta Primera Sala, debe ser adecuado para que la persona infractora esté en aptitud de cumplir con las obligaciones impuestas por la autoridad administrativa; considerando con seriedad suficiente la dificultad, jurídica y material, que dicha subsanación pueda representar.
55. En ese contexto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve que, contrario a lo que argumenta la parte quejosa y recurrente, sí fue correcta la determinación del Juzgado de Distrito en torno a que el artículo reclamado es compatible con el principio de seguridad jurídica.

### **(c) Análisis de los argumentos de agravio a la luz de la facultad exclusiva del Ministerio Público para formular e impulsar la acusación penal**

56. Asimismo, la parte quejosa y recurrente argumenta que, contrario a lo sostenido por el Juzgado de Distrito, el artículo reclamado otorga atribuciones a la Comisión Reguladora de Energía para calificar ciertas conductas como probablemente constitutivas de un delito, invadiendo las facultades que constitucionalmente se encuentran reservadas, de forma exclusiva, al Ministerio Público.
57. Si bien la recurrente desarrolló tales argumentos en torno a cuestionar la resolución del Juzgado *A Quo* y demostrar la inconstitucionalidad del artículo multirreferido por estimarlo violatorio del principio de supremacía constitucional (previsto en el artículo 133 constitucionalidad), lo cierto es que, como se anticipó, esta Primera Sala considera que dichos razonamientos se relacionan, esencialmente, con una invasión posible de competencias entre la Comisión Reguladora de Energía y el Ministerio Público Federal.
58. No obstante, el argumento de referencia también es **infundado**, porque el hecho de que se faculte a la Comisión Reguladora de Energía para llevar a

## AMPARO EN REVISIÓN 649/2023

cabo –en el ámbito de sus atribuciones– visitas de verificación, inspección o supervisión y, como resultado de ello, se le faculte para la imposición de medidas preventivas frente a la identificación de conductas irregulares (en materia de hidrocarburos), ello de ninguna manera implica que invada facultades reservadas para el Ministerio Público.

59. Para sustentarlo, esta Primera Sala considera que basta con identificar y diferenciar el significado del verbo “advertir” (previsto en el artículo reclamado), en relación con el del verbo “investigar”, previsto en el artículo 21 constitucional, al referirse al monopolio del ejercicio de la acción penal correspondiente al Ministerio Público.
60. El concepto “advertir” (referido en el artículo reclamado) de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española significa *“fijar en algo la atención, reparar, observar”*. Además, también se define como *“Notar [una persona] algo que puede observarse o percibirse”*.
61. Por su parte, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa (sobre la facultad de ‘investigar’ del Ministerio Público), dispone lo siguiente:

**“Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

(...).”

(Énfasis añadido)

62. La investigación, de acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española, es la *“acción y efecto de investigar”*, e investigar significa *“hacer diligencias para descubrir algo”*; mientras que la investigación penal *“se encarga de investigar los delitos, a la verificación, descubrimiento y*

## AMPARO EN REVISIÓN 649/2023

*comprobación de la existencia del hecho delictivo, y tendiente a comprobar la responsabilidad del autor o partícipe”.*<sup>7</sup>

63. Como se observa, desde un punto de vista gramatical, los conceptos o verbos a que se refieren los preceptos transcritos tienen significados diferentes (*advertir* vs. *investigar*). De esta forma se pone de manifiesto que el verbo a que se refiere el artículo combatido ('advertir') no se relaciona con lo dispuesto por el artículo 21 constitucional (que hace referencia al verbo 'investigar').
64. Si bien de una visita de inspección puede derivar el inicio de un proceso penal, esto sólo es posible si dicha circunstancia se hace del conocimiento del Ministerio Público; de lo contrario, la medida de prevención se quedará únicamente en el ámbito de aplicación del derecho administrativo sancionador.
65. Al resolver el amparo directo 9/2008,<sup>8</sup> esta Primera Sala resolvió que el Ministerio Público tiene a su cargo la persecución e *investigación* de los delitos. Por tanto, este es el órgano que conserva para sí el *monopolio* del ejercicio de la acción penal, el cual se refiere a su participación exclusiva en la acusación o imputación delictiva por tratarse de la única autoridad del Estado mexicano facultada para ello.
66. Incluso, del asunto señalado derivó la tesis aislada 1a. CXCIII/2009 de rubro siguiente: “MINISTERIO PÚBLICO. ES EL ÚNICO ÓRGANO DEL ESTADO COMPETENTE PARA FORMULAR E IMPULSAR LA ACUSACIÓN PENAL.”.<sup>9</sup>
67. Por tanto, para que pueda procederse en la vía penal la Comisión Reguladora de Energía forzosamente debe recurrir ante el Ministerio Público a denunciar los hechos probablemente constitutivos de un delito en materia de

---

<sup>7</sup> Piva Torres, G.E., Ruiz Carrero, W. de J. y Lattuf Rodríguez, W. de J. (2021) “La investigación penal” en *La investigación del delito en el derecho penal español, especial referencia a la teoría del caso*, J.M. Bosch Editor, España, pág. 29.

<sup>8</sup> Resuelto el 12 de agosto de 2009, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra del voto emitido por el Presidente Sergio A. Valls Hernández.

<sup>9</sup> Tesis aislada 1a. CXCIII/2009, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, noviembre de 2009, pág. 409. Registro digital: 165954.

## AMPARO EN REVISIÓN 649/2023

hidrocarburos, toda vez que la investigación correspondiente es competencia constitucional reservada, de forma exclusiva, a la autoridad ministerial multicitada.

68. En ese sentido, inclusive, el propio artículo reclamado (en su párrafo último) dispone que la imposición de las medidas de prevención se realizará *independientemente* de los procedimientos de sanción que puedan iniciarse conforme a las leyes aplicables (como pueden ser los procesos penales).
69. Consideraciones similares sostuvo el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 2241/97, del que derivó la tesis P. CL/2000 de rubro siguiente: “DELITOS FISCALES. LA FACULTAD QUE CONCEDE EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN A LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA COMPROBAR LA COMISIÓN DE AQUÉLLOS, NO INVADE LAS FACULTADES DE INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS QUE EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL OTORGA AL MINISTERIO PÚBLICO.”<sup>10</sup>
70. Por las razones sustentadas, esta Primera Sala resuelve que, como se determinó en la sentencia recurrida, el artículo reclamado no invade la facultad de investigación y persecución penal conferida por el texto constitucional, de forma exclusiva, al Ministerio Público de la Federación, con fundamento en su artículo 21.
71. Finalmente, esta Primera Sala no soslaya que la parte quejosa y recurrente afirma en su escrito de agravios que el artículo reclamado es violatorio en su perjuicio del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, porque no delimita de forma clara, limitada e inequívoca las conductas que son acreedoras de las medidas preventivas ahí establecidas.
72. No obstante, tal argumento es **inoperante**, toda vez que no combatió directamente las razones del Juzgado *A Quo* para sostener su

---

<sup>10</sup> Tesis aislada P. CL/2000, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, septiembre de 2000, pág. 20, registro digital: 191119.

## AMPARO EN REVISIÓN 649/2023

constitucionalidad a la luz de aquel principio;<sup>11</sup> máxime que fue omisa en expresar argumentos lógicos jurídicos que precisaran y demostraran la inconstitucionalidad alegada.<sup>12</sup>

73. De hecho, como se constató a lo largo de esta ejecutoria, sus argumentos lógico-jurídicos tendieron a desvirtuar la argumentación del Juzgado de Distrito en aras de reconocer la validez constitucional del artículo reclamado, pero ello únicamente en torno al estándar de protección del principio de seguridad jurídica y de la facultad exclusiva del Ministerio Público de formular e impulsar la acusación penal.
74. Por las razones expuestas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce la validez constitucional del artículo 22 Bis, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, porque es compatible con el principio de seguridad jurídica, así como con la facultad exclusiva del Ministerio Público para formular e impulsar la acusación penal.
75. Por ende, en la materia de la revisión competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, frente a lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio para combatir las consideraciones sustentadas por el Juzgado A Quo en aras de reconocer la validez constitucional del artículo 22 Bis, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, debe confirmarse la sentencia recurrida.
76. **Reserva de jurisdicción.** En virtud de que esta Primera Sala se ha pronunciado sobre las cuestiones propias de su competencia, se reserva jurisdicción al Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, a fin de

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 1a./J. 85/2008, Novena Época, semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, pág. 144, registro digital 169004, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA."

<sup>12</sup> Vid. Jurisprudencia 1a./J. 102/2017 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, pág. 296, registro digital 2015601, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO, SI EL RECURRENTE SE LIMITA A REFERIR QUE ES INCONSTITUCIONAL, SIN EXPRESAR ARGUMENTOS LÓGICO JURÍDICOS TENDENTES A DEMOSTRARLO."

## AMPARO EN REVISIÓN 649/2023

que determine lo que corresponda respecto de los agravios identificados como cuarto, quinto, sexto y séptimo, del escrito respectivo<sup>13</sup>.

(...).”

---

<sup>13</sup> Argumentos de agravio relacionados con: la facultad de los verificadores de la Comisión Reguladora de Energía para valorar las pruebas ofrecidas durante la visita de verificación; la manifestación bajo protesta de decir verdad en la demanda de amparo; la interpretación realizada por el Juez de Distrito sobre el alcance del artículo 75 de la ley de la materia, relacionado con el ofrecimiento de pruebas en el juicio de amparo; y la acreditación sobre si la condición de la parte recurrente se ubica en el supuesto de la norma impugnada. Agravios que constituyen cuestiones de legalidad, al estar encaminados a combatir vicios propios del acto de aplicación de esta última, lo cual es competencia legal de dicho órgano colegiado.